



Resolución Gerencial General Regional **Nº 778 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 20 DIC. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Genara Rosillo Olivos** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002879** de fecha 28 de Setiembre del 2010, y el Informe Nº 1230-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 17 de Diciembre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 21292 de fecha 26 de Julio del 2010, Doña Genara Rosillo Olivos, Secretaria II en la Institución Educativa Nº 5044 – Callao, solicita Bonificación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales;

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 002879 de fecha 28 de Setiembre del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve **OTORGAR** una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes a Doña Genara Rosillo Olivos por haber cumplido **30 años** de servicios oficiales;

Que, siendo ello así mediante Expediente Nº 33119 de fecha 06 de Diciembre del 2010, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002879 de fecha 28 de Setiembre del 2010 a fin que el superior jerárquico ordene el pago del reintegro teniendo en cuenta la **Remuneración total íntegra**. (30 años de servicios oficiales);

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; y consecuentemente, se otorgue le Reintegro por haber cumplido 30 años de servicios oficiales en base a tres remuneraciones totales íntegras por considerar que contradice lo dispuesto por el Artículo 54º inciso a) del Decreto Legislativo Nº 276 – *Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector*;

Que con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, resulta imprescindible dilucidar conceptos para lo cual nos remitimos a lo establecido por el artículo 9º del decreto Supremo Nº 051-91-PCM., y el artículo 8º, inciso a), que dice **“la remuneración total permanente es aquella cuya percepción regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por movilidad y refrigerio”**;

Que, en virtud al petitorio planteado por la administrada se debe señalar que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

857

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en consecuencia, de todo lo precedente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos establecidos por las norma señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la recurrente debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Genara Rosillo Olivos** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002879** de fecha 28 de Setiembre del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOVA
GERENTE GENERAL REGIONAL